

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1062

RADICADO Nº. 2021-00463-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al

trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

Allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código

General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente

identificado, pues no basta con mencionarse que de que se trata por un contrato

de arrendamiento.

De igual manera, el poder deberá estar autenticado por el poderdante, habida

cuenta que desde la dirección electrónica de la cual se remite no coincide con la

que registra en el certificado de existencia y representación de la entidad.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a

cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre

causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento,

acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de

2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí

contenidas, así.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al

art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al

interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2 RADICADO No. 2021-00463-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Jueza

GML